

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2564

REAL DECRETO-LEY 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La delicada situación financiera por la que atraviesan las Corporaciones Locales, especialmente agudizada por el incremento del coste de los servicios que obligatoriamente han de prestar y las limitadas posibilidades de las Haciendas Locales, hacen necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan a las diversas Entidades liquidar las deudas y déficit contraídos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y que dejen a las mismas en las mejores condiciones de funcionamiento ante su próxima renovación.

Por otra parte, se considera imprescindible proceder a la prórroga de los Presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, arbitrando, al mismo tiempo, nuevos recursos para las Haciendas Locales mediante la actualización de ciertas figuras impositivas.

Estas medidas, que fueron sustancialmente incorporadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y cuya aprobación no fue posible al quedar en suspenso su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cortes, se consideran indispensables y urgentes. Debe aclararse, en cualquier caso, que su adopción en modo alguno impedirá o limitará la formulación de los Presupuestos definitivos para mil novecientos setenta y nueve por parte de las nuevas Corporaciones que surgirán tras las próximas elecciones municipales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus presupuestos ordinarios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con el contenido y en los plazos, forma y condiciones que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Dos. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, hasta un total de veintitrés mil millones de pesetas.

Tres. Las cantidades que, en su caso, excedan del importe de la operación de crédito a que se refiere el número anterior podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con Entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales formulen los nuevos presupuestos, quedan prorrogados, por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos ordinarios de todas las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, así como los especiales de urbanismo de aquellos Ayuntamientos que en el pasado año no hubieran recurrido a la financiación especial prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. Por el Gobierno se determinarán las condiciones de la prórroga, tanto en lo que se refiere a obligaciones de necesario cumplimiento que no puedan sujetarse a la cuarta parte de los presupuestos prorrogados, como a modificaciones de crédito y liquidación de tales presupuestos.

Artículo tercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se concierten con las Cajas de Ahorros, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

2565

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre los Gobiernos del Estado Español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social, hecho en París el 1 de marzo de 1977.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de marzo de 1977, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio entre los Gobiernos del Estado español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social.

Vistos y examinados los cuatro artículos del Convenio, Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente Autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrenado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1978.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO ESPAÑOL, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LA EXTENSION DE CIERTAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos del Estado español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa

Con el deseo de mejorar la cobertura de riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional en beneficio de los asegurados españoles, alemanes y franceses comprendidos en la legislación sobre Seguridad Social vigente en uno de dichos países y a los que, sin embargo, no les sean aplicables los Reglamentos de la CEE ni los Convenios existentes entre las Partes Contratantes sobre Seguridad Social, y

Teniendo en cuenta el interés que existe en ciertos casos por las Partes Contratantes en mantener la afiliación al Régimen de Seguridad Social del país de empleo de los trabajadores durante su desplazamiento a un país del que no sean nacionales, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A) Los asegurados franceses que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidente de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el Régimen de Seguridad Social aplicable en la República Federal de Alemania o en España recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados alemanes o españoles durante una estancia temporal en España o en la República Federal de Alemania.

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social de 4 de diciembre de 1973, incluidas también las disposiciones del Convenio Complementario de 17 de diciembre de 1975 y las disposiciones adoptadas para su aplicación, relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de los gastos.

2. A) Los asegurados españoles que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidente de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el Régimen de Seguridad Social aplicable en la República Federal de Alemania o en Francia recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados alemanes o franceses durante una estancia temporal en Francia o en la República Federal de Alemania.

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Reglamento (CEE) número 1408/71 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 14 de junio de 1971, y las disposiciones adoptadas para su aplicación relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones así como a la imputación de los gastos.

3. A) Los asegurados alemanes que cumplan las condiciones para la concesión de prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad o maternidad, así como accidentes de trabajo y enfermedad profesional, exigidas por el Régimen de Seguridad Social aplicable en Francia o en España, recibirán dichas prestaciones durante una estancia temporal en el otro país, en igualdad de condiciones y conforme a las mismas modalidades que los asegurados franceses o españoles durante una estancia temporal en España o en Francia.

B) Para la puesta en práctica de esta disposición se aplicarán por analogía las normas del Convenio General Hispano-Francés de 31 de octubre de 1974, sobre Seguridad Social, y las disposiciones adoptadas para su aplicación relativas a la concesión y reembolso de las prestaciones así como para la imputación de los gastos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 del presente artículo se aplicarán por analogía a los familiares dependientes del asegurado.

ARTICULO 2

1. En las relaciones entre Francia y la República Federal de Alemania, las disposiciones de los artículos 14 y 17 del Reglamento (CEE) número 1408/71, así como las que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material del citado Reglamento, a los trabajadores españoles que residan habitualmente en Francia o en la República Federal de Alemania.

2. En las relaciones entre Francia y España, las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Convenio General Hispano-Francés sobre Seguridad Social, así como las disposiciones que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material del citado Convenio, a los trabajadores alemanes que residan habitualmente en Francia o en España.

3. En las relaciones entre España y la República Federal de Alemania, las disposiciones de los artículos 7 y 10 del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguridad Social, así como las correspondientes del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1966, y las que se adopten para su aplicación, serán aplicables por analogía, en el ámbito material de los citados Convenios, a los trabajadores franceses que residan habitualmente en España o en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 3.

Este Convenio se aplicará también al «Land» Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado Español y al Gobierno de la República Francesa, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

ARTICULO 4

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a las otras Partes el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

2. El presente Convenio tendrá una duración de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará tácitamente renovado de año en año, salvo denuncia por escrito por una de las Partes Contratantes, que deberá ser notificada a las otras dos Partes con tres meses de antelación al vencimiento del plazo anual.

3. El presente Convenio dejará de estar en vigor:

A) Cuando el Reglamento (CEE) número 1408/71 o el Convenio Hispano-Francés, de fecha 31 de octubre de 1974, o el Convenio Hispano-Alemán, de fecha 4 de diciembre de 1973, o el de 20 de abril de 1966, o el Convenio Complementario de 17 de diciembre de 1975, dejen de estar en vigor y no hayan sido sustituidos.

B) Cuando uno de los Instrumentos anteriormente mencionados sea modificado o sustituido, si la Parte no afectada, previamente informada por las otras Partes en el plazo más breve posible, notificase a dichas Partes su oposición dentro de los tres meses siguientes a la primera fecha en que haya sido informada.

4. En el caso a que se refiere el apartado 3, letra A, el Convenio dejará de estar en vigor en la misma fecha en que termine la vigencia de cualquiera de dichos Instrumentos.

En el caso a que se refiere el apartado 3, letra B, el Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que entre en vigor la modificación o nueva regulación.

Hecho en París el 1 de marzo de 1977, en tres ejemplares, cada uno en las lenguas española, alemana y francesa, haciendo igualmente fe cada texto.

Por el Gobierno del Estado
Español,

*F. Javier Elorza,
Marqués de Nerva*

Embajador de España en París

Por el Gobierno de la República
Federal de Alemania,

Axel Herbst

Embajador de la República Fe-
deral Alemana en París

Por el Gobierno
de la República Francesa,

Xavier Jeannot

Director de Convenios
Administrativos

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de febrero de 1979, de conformidad con el artículo 4.1 del mismo. La última de las Notificaciones a las que se refiere dicho artículo es la

correspondiente al cumplimiento de las formalidades constitucionales españolas, comunicada a las otras Partes el 18 de diciembre de 1978. Con fecha 21 y 22 de diciembre de 1978, las Embajadas de Francia y de la República Federal Alemana en Madrid, respectivamente, acusaron recibo de dicha Notificación.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 13 de enero de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2566

REAL DECRETO 114/1979, de 11 de enero, por el que se reestructura la Comisión Permanente Encargada de la Revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos.

La Presidencia del Gobierno, por Decreto mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, creó en el Ministerio de Obras Públicas una Comisión Permanente Encargada de la Revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos, en la que, hasta la fecha, estaban representados los Ministerios de Obras Públicas, Ejército, Industria y Vivienda, y además el Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento, el Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército, el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y el Laboratorio de Análisis y Materiales y Mecánica del Suelo, de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, se reestructuró la Administración Central del Estado, organizándose en Departamentos Ministeriales que tienen funciones y designaciones distintas de las que tenían los Departamentos representados en la Comisión Permanente Encargada de la Revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos.

Por tal reestructuración, el Ministerio de Obras Públicas y el de la Vivienda pasan a formar parte del nuevo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. El Ministerio del Ejército se integra en el nuevo Ministerio de Defensa. El Ministerio de Industria pasa a denominarse Ministerio de Industria y Energía. Se crea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que, por sus funciones, debe estar representado en la Comisión citada.

Por Real Decreto setecientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. En tal estructuración se crean dos Subsecretarías con la denominación de Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo y Subsecretaría de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En consecuencia de todo lo expuesto, la estructura de la Comisión Permanente Encargada de la Revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos no se corresponde con la de la Administración Central, quedando incluso Departamentos Ministeriales, como el de Transportes y Comunicaciones, sin representación en la repetida Comisión.

Conviene abreviar, al propio tiempo, el título de la citada Comisión por el siguiente: Comisión Permanente del Cemento, que se podrá designar mediante las siglas C. P. C.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Permanente Encargada de la Revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos, que fué creada por Decreto mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, se denominará en lo sucesivo:

Comisión Permanente del Cemento (C. P. C.), y quedará radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, teniendo la siguiente composición:

— Presidente, que será designado por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Vocales:

- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Director del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.
- El Director del Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.
- El Director del Laboratorio Central de Ingenieros del Ejército.
- El Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
- El Director del Laboratorio de Análisis y Materiales y Mecánica del Suelo, de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Secretario: El Jefe del Servicio de Estudios Tecnológicos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El nombramiento de los Vocales se hará por Orden ministerial y a propuesta de los respectivos Ministerios, designándose al propio tiempo los suplentes de los Vocales y del Secretario.

Artículo segundo.—La Comisión Permanente del Cemento podrá ser ampliada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con representantes de Ministerios interesados.

Artículo tercero.—Se faculta a la Comisión para constituir grupos de trabajo con la composición que en cada caso determine y que tenga por misión la preparación de estudios básicos y recopilación de antecedentes y documentación, pudiendo integrarse en los mismos a expertos de los sectores de constructores, usuarios y fabricantes de cementos.

Artículo cuarto.—Serán funciones de la Comisión la revisión permanente del pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos y la realización o propuesta de estudios y trabajos relacionados con esta materia.

Artículo quinto.—Los miembros de la expresada Comisión Permanente del Cemento y, en su caso, de los grupos de trabajo, percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el capítulo III del Decreto ciento setenta y seis mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, modificado por Real Decreto novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y en la cuantía que se determine por Orden ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2567

REAL DECRETO 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

El Real Decreto-ley dos mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, aprobó una serie de medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La razón, fundamento y urgencia de las expresadas medidas, quedaron debidamente reflejadas en el preámbulo del expresado Real Decreto-ley, al que ahora resulta obligado remitirse.